

ACUERDO POR EL QUE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1054/2014, DE 12 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO DEL DÉFICIT DEL SISTEMA ELÉCTRICO DEL AÑO 2013 Y SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN LOS DERECHOS DE COBRO DE DICHO DÉFICIT Y, EN SU CASO, DE LOS DESAJUSTES TEMPORALES NEGATIVOS POSTERIORES, Y POR EL QUE SE FIJAN LAS CUANTÍAS DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A LA FINANCIACIÓN DEL DÉFICIT 2013, DESDE EL MOMENTO DE SU CESIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

Expediente nº: IPN/CNMC/002/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 15 de marzo de 2018

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de *Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de dicho déficit y, en su caso, de los desajustes temporales negativos posteriores, y por el que se fijan las cuantías de los intereses correspondientes a la financiación del Déficit 2013, desde el momento de su cesión hasta el 31 de diciembre de 2013*, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a) y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Antecedentes

Primero.- En fecha 15 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, por el que remitió Sentencia firme del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2016 (sentencia núm. 2357/2016), recaída en el recurso contencioso-administrativo número 79/2015 contra la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, *por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015*, interpuesto por GAS NATURAL SDG, S.A. (en adelante, GAS NATURAL). En adelante, **Sentencia de 3 de noviembre de 2016**.

Dicha Sentencia estimaba parcialmente la demanda, declarando contrario a derecho el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Orden impugnada, así como los artículos 3 y 13 del Real Decreto 1054/2014, en cuanto al cómputo de la cantidad relativa a los intereses correspondientes al déficit del año 2013, por no incorporar los intereses devengados desde el momento de pago efectivo de cada una de las liquidaciones provisionales durante dicho ejercicio, y declaraba el derecho de GAS NATURAL a que dichos intereses se computasen desde que se aportaron las cantidades, conforme a la metodología a fijar por la CNMC, todo ello en los siguientes términos:

“1º. El artículo 7, apartados 2 y 3, de la Orden IET/2444/2014 y los artículos 3 y 13 del RD 1054/2014 son contrarios a derecho en cuanto al cómputo de los intereses tenidos en cuenta para determinar las anualidades de los años 2014 y 2015 correspondientes al déficit del año 2013, por no incorporar los intereses devengados desde el momento del pago efectivo de cada una de las liquidaciones provisionales durante dicho ejercicio.

2º. Se reconoce el derecho de Gas Natural SDG, S.A. a que dichos intereses se computen desde la fecha de aportación de las cantidades con las que se financió el déficit 2013, que habrán de ser calculados de conformidad con la metodología que fije la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

Segundo.- En cumplimiento de lo anterior, en fecha 16 de febrero de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC adoptó el “Acuerdo por el que se aprueba la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del Déficit 2013 por GAS NATURAL SDG, S.A., en ejecución de la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo” (INF/DE/031/17), que fue remitido al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en fecha 24 de febrero de 2017 (CNS/AJ/477/16), a efectos de que cursara la orden de ejecución de la sentencia en los términos que se establezcan con cargo a las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico.

Tercero.- En fecha 4 de octubre de 2017, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, por el que remite la Sentencia firme del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2017 (sentencia núm. 521/2017), recaída en el recurso contencioso-administrativo número 80/2015 contra la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, *por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015*, interpuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA (en adelante, UNESA). En adelante, **Sentencia de 27 de marzo de 2017**.

La sentencia coincide en su pronunciamiento con la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del mismo Tribunal, si bien precisa el alcance de la anterior y extiende su aplicabilidad a todas las sociedades integradas en la asociación recurrente.

En particular, el Fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2017 indica la necesidad de “precisar” el pronunciamiento en el asunto anterior fallado a favor de GAS NATURAL:

“Podría decirse que la controversia planteada ha quedado en buena medida privada de contenido, al haber sido ya declarados contrarios a derecho [en el recurso 79/2015] los concretos preceptos de la Orden IET/2444/2014 y del RD 1054/2014 que son aquí objeto de impugnación directa e indirecta, y precisamente por las razones que esgrime la parte recurrente, esto es, por no incluir dichos preceptos los intereses devengados por las cantidades satisfechas en concepto de financiación del déficit de 2013 o de sus desajustes temporales, desde el momento de la aportación efectiva de dichas cantidades a lo largo del año 2013 hasta el 1 de enero de 2014, pero sin embargo no hemos considerado procedente declarar la pérdida sobrevenida de objeto de este proceso, dado que la pretensión resarcitoria que la parte recurrente formuló en el apartado ii) del suplico de la demanda, que hemos reproducido en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia, difiere de la pretensión que resultó estimada en nuestra sentencia precedente, sin perjuicio de que también considera la Sala procedente precisar el alcance de nuestro anterior pronunciamiento en el sentido que más adelante se indicará”.

En atención a ello, la Sentencia de 27 de marzo de 2017 señala lo siguiente, en su Fundamento jurídico sexto:

“[...] en la metodología para el cálculo de los intereses a que se refiere esta sentencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá incorporar fórmulas de compensación de los intereses correspondientes a las cantidades aportadas en 2013, desde la fecha de su respectiva aportación hasta el 1 de enero de 2014, con los intereses correspondientes a las liquidaciones de 2013 hechas efectivas en 2014, desde el 1 de enero hasta la fecha de su efectiva aportación”.

En vista de lo anterior, el fallo de la Sentencia estima parcialmente el recurso de UNESA, pues declara contrario a derecho el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, así como el artículo 3 del Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre (no así el artículo 13 del Real Decreto 1054/2014), en cuanto al cómputo de los intereses tenidos en cuenta para determinar las anualidades de los años 2014 y 2015 correspondientes al déficit del año 2013, por no incorporar los intereses devengados desde el momento del pago efectivo de cada una de las liquidaciones provisionales de dicho ejercicio.

Asimismo, declara el derecho de las sociedades integradas en UNESA a que dichos intereses se computen desde que se aportaron las cantidades, conforme a la metodología que fije la CNMC de conformidad con el citado Fundamento de Derecho Sexto, todo ello en los siguientes términos:

“1º. El artículo 7, apartados 2 y 3, de la Orden IET/2444/2014 y el artículo 3 del RD 1054/2014 son contrarios a derecho en cuanto al cómputo de los intereses tenidos en cuenta para determinar las anualidades de los años 2014 y 2015 correspondientes al déficit del año 2013, por no incorporar los intereses devengados desde el momento del pago efectivo de cada una de las liquidaciones provisionales durante dicho ejercicio 2013 hasta el 1 de enero de 2014, declarando por tanto la nulidad de dichos preceptos.

2º. Se reconoce el derecho de las sociedades integradas en la asociación recurrente a que dichos intereses se computen desde la fecha de aportación de las cantidades con las que financiaron el déficit de 2013, que habrán de ser calculados de conformidad con la metodología que fije la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos que se indican en el Fundamento de Derecho Sexto de esta sentencia.

3º. Sin imposición de costas”.

Cuarto.- El citado oficio de 4 de octubre de 2017 de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, por el que remite la Sentencia anterior de 27 de marzo de 2017 solicita a esta Comisión *“una metodología para el cumplimiento de las sentencias 79/2015 y 80/2015 arriba mencionadas, en la que se consideren, como se ha recogido anteriormente, los intereses devengados desde el momento del pago efectivo de cada una de las liquidaciones provisionales durante dicho ejercicio en la que se incorporen fórmulas de compensación de los intereses correspondientes a las cantidades aportadas en 2013, desde la fecha de su respectiva aportación hasta el 1 de enero de 2014, con los intereses correspondientes a las liquidaciones de 2013 hechas efectivas en 2014, desde el 1 de enero hasta la fecha de su efectiva aportación”.*

En consecuencia, en fecha 16 de noviembre de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó el *“Acuerdo por el que se aprueba la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del Déficit 2013, en ejecución de las sentencias de 3 de noviembre de 2016 y de 27 de marzo de 2017 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo”* (INF/DE/031/17), que fue remitido al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en esa misma fecha (CNS/AJ/477/16), a efectos de que cursara la orden de ejecución de la sentencia en los términos que se establezcan con cargo a las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico.

En dicho Acuerdo, se establece la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit del año 2013 por ENDESA, S.A., IBERDROLA, S.A., GAS NATURAL SDG, S.A., HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A. y E.ON ESPAÑA, S.L. (que desde el 25/03/2015 ha cambiado su denominación social por VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.L.), los cuales deben computarse desde el momento en que los importes correspondientes fueron efectivamente aportados por parte de dichas sociedades a lo largo del año 2013, y compensarse con los intereses correspondientes a las liquidaciones de 2013 hechas efectivas en 2014, desde el 1 de enero hasta la fecha de su efectiva aportación, en ejecución de las Sentencias de 3 de noviembre de 2016 y 27 de marzo de 2017 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la cual precisa el alcance de la anterior. Además, en dicho Acuerdo se establece el importe a abonar que resulta de dicha metodología para cada empresa.

Quinto.- Con fecha 9 de enero de 2018, tuvo entrada en la CNMC escrito de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (CNS/AJ/019/18), por el que se remite, para su ejecución, Sentencia firme del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2017 (sentencia núm. 1904/2017), recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3349/2016 contra la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, *por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos*, interpuesto por IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U. En adelante, **Sentencia de 4 de diciembre de 2017.**

La Sentencia estima parcialmente el recurso de IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U., y anula el artículo 5 de la Orden IET/2735/2015, en cuanto fija para 2016 la partida correspondiente para la parte recurrente en la financiación del déficit 2013, y ordena a la Administración que calcule de nuevo los intereses correspondientes a las cantidades aportadas por la parte recurrente para la financiación del Déficit 2013, desde la fecha de su respectiva aportación, en la forma indicada en el fundamento de derecho 4º de la sentencia.

El fundamento de derecho 4º de la sentencia coincide con el criterio expresado en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2017 (sentencia núm. 521/2017), recaída en el recurso contencioso-administrativo número 80/2015 contra la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, interpuesto por UNESA, y en particular con el fundamento de derecho 6º de la misma.

Así, el fundamento de derecho 4º de la sentencia recoge lo siguiente:

“Ahora bien, como no deja de ser cierto que el mecanismo de reconocimiento de intereses que se impugna en este recurso perjudica a la parte recurrente, en cuanto no computa hasta el 1 de enero de 2014 los intereses de las cantidades aportadas en 2013 para financiar el déficit de ese año, pero como resulta de los razonamientos del Abogado del Estado, le beneficia al computar desde esa fecha del 1 de enero de 2014 los intereses de las cantidades aportadas con igual finalidad en 2014, esta Sala considera que en la metodología que habrá de seguirse para el cálculo de los intereses con arreglo a derecho deberá ponderarse esta circunstancia, en la forma que lo hizo la sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2017, que sobre esta cuestión indicó lo siguiente (FJ 6º)

“[...] en la metodología para el cálculo de los intereses a que se refiere esta sentencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá incorporar fórmulas de compensación de los intereses correspondientes a las cantidades aportadas en 2013, desde la fecha de su respectiva aportación hasta el 1 de enero de 2014, con los intereses correspondientes a las liquidaciones de 2013 hechas efectivas en 2014, desde el 1 de enero hasta la fecha de su efectiva aportación”.

Como aspecto diferencial con respecto de la sentencia de 27 de marzo de 2017, se reconoce el derecho de la parte recurrente al pago de las cantidades resultantes de los cálculos indicados, “con los intereses que correspondan, desde la fecha de interposición del presente recurso”.

Sexto.- Con fecha 26 de enero de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD), adjuntando para informe, la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de dicho déficit y, en su caso, de los desajustes temporales negativos posteriores, y por el que se fijan las cuantías de los intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013, desde el momento de su cesión hasta el 31 de diciembre de 2013.

Séptimo.- El mismo día 26 de enero de 2018, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, *de creación de la CNMC*, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de la documentación, esto es, hasta el 9 de febrero de 2018.

Las respuestas recibidas en el transcurso del trámite de audiencia de la propuesta de orden se adjuntan como anexo a este informe. Se han recibido comentarios de:

Asociaciones:

- UNESA

Empresas:

- Iberdrola España, S.A.U.
- Gas Natural SDG, S.A.
- Red Eléctrica de España, S.A.U. (sin comentarios).

Administraciones:

- Generalitat de Catalunya (sin comentarios)

2. Contenido de la propuesta de orden que se informa

La propuesta de orden consta de una exposición de motivos, tres capítulos, tres artículos, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

El capítulo I, que recoge a su vez el **artículo 1**, establece el objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto, que constituye la modificación del R.D. 1054/2014, de 12 de diciembre, y el establecimiento para las empresas que financiaron el Déficit 2013, de la cuantía en concepto de intereses devengados desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre de 2013.

Establece que el Real Decreto será de aplicación, por una parte, a los titulares de los derechos de cobro correspondientes al Déficit 2013, y por otra parte, a los sujetos del sistema de liquidaciones que, en su caso, a partir del año 2014, financien los desajustes que pudieran producirse en las liquidaciones de cierre de cada ejercicio.

El capítulo II, que recoge a su vez el **artículo 2**, modifica el artículo 3 *“Periodos de cobro y tipo de interés”* del R.D. 1054/2014 añadiendo un punto adicional, para establecer que las empresas que financiaron el déficit del año 2013, percibirán una cantidad en concepto de pago por los intereses devengados

desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre de 2013, según la metodología de cálculo de los intereses de un nuevo anexo V que se introduce en el R.D. 1054/2014.

Asimismo, se modifica el artículo 13 *“Desajustes temporales negativos generados desde el año 2014 y cálculo de los tipos de interés a aplicar”* del R.D. 1054/2014, añadiendo una previsión similar para las empresas que financien los eventuales desajustes temporales negativos que resulten de la liquidación de cierre de 2014 en adelante, a fin de que perciban una cantidad en concepto de pago por los intereses devengados desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre del año n (siendo n el ejercicio en que se produce el desajuste temporal negativo en la liquidación de cierre). Todo ello según la metodología de cálculo de los intereses recogida en un nuevo anexo VI que se introduce en el R.D. 1054/2014.

El capítulo III, que recoge a su vez el **artículo 3**, establece las cuantías a abonar a las empresas financiadoras del Déficit 2013 desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre de 2013, con cargo a las liquidaciones del ejercicio 2017.

Además, la propuesta incorpora una Disposición derogatoria única y una Disposición final única de tipo general.

3. Consideraciones generales

3.1 Sobre la metodología de cálculo de los intereses devengados por las empresas financiadoras del Déficit 2013 desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre de 2013.

La propuesta de Real Decreto que se informa modifica el R.D. 1054/2014, introduciendo un nuevo anexo V, que recoge la metodología de cálculo de los intereses devengados por las empresas financiadoras del Déficit 2013 desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre de 2013.

Esta metodología coincide con la establecida por esta Sala en el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 16 de noviembre de 2017, *por el que se aprueba la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del Déficit 2013, en ejecución de las sentencias de 3 de noviembre de 2016 y de 27 de marzo de 2017 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo* (INF/DE/031/17).

Adicionalmente, la propuesta de Real Decreto que se informa establece en su artículo 3 las cuantías a abonar a cada una de las 5 empresas que financiaron el Déficit 2013, importes que coinciden, para cada empresa, con los del citado Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 16 de noviembre de

2017, y que resultan de la aplicación de la metodología establecida por la CNMC.

Por consiguiente, esta Sala considera que la propuesta de Real Decreto incorpora adecuadamente la metodología establecida por la CNMC en ejecución de las sentencias de 3 de noviembre de 2016 y de 27 de marzo de 2017, y el resultado numérico que resulta de dicha metodología.

3.2 Sobre la modificación del artículo 13 del R.D. 1054/2014

La propuesta de Real Decreto que se informa, además de modificar el artículo 3 del R.D. 1054/2014, para ejecutar las sentencias anteriormente referidas, modifica también el artículo 13, extendiendo la metodología de cálculo y reconocimiento de intereses que debe aplicarse al Déficit 2013 para ejecutar las sentencias, a los eventuales desajustes temporales negativos que pudieran producirse, desde 2014 en adelante.

La modificación del artículo 13 del R.D. 1054/2014 no resulta necesaria para ejecutar las sentencias, dado que si bien la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2016 (sentencia núm. 2357/2016) incluía en su fallo el artículo 13 del R.D. 1054/2014,

“1º. El artículo 7, apartados 2 y 3, de la Orden IET/2444/2014 y los artículos 3 y 13 del RD 1054/2014 son contrarios a derecho en cuanto al cómputo de los intereses tenidos en cuenta para determinar las anualidades de los años 2014 y 2015 correspondientes al déficit del año 2013, por no incorporar los intereses devengados desde el momento del pago efectivo de cada una de las liquidaciones provisionales durante dicho ejercicio (...).”

la sentencia de 27 de marzo de 2017 (sentencia núm. 521/2017), precisa el alcance de la anterior, excluyendo expresamente el artículo 13, como se sostiene en el fundamento jurídico quinto de la misma:

“QUINTO.- En cuanto a la impugnación indirecta de los artículos 3 y 13 del R.D. 1054/2014, estimamos que el primero de los citados preceptos (el artículo 3 del R.D. 1054/2014), que establece la metodología de cálculo de los intereses de las cantidades aportadas para la financiación del déficit de 2013 durante ese ejercicio, es contrario a derecho por carecer de cobertura legal la falta de reconocimiento de intereses desde las fechas de las distintas aportaciones efectuadas a lo largo del ejercicio 2013 hasta el 1 de enero de 2014, de conformidad con lo razonado en los apartados precedentes...(...)

En cambio, la conclusión a que llegamos en relación con el artículo 13 del R.D. 1054/2014 es distinta, pues dicho precepto se refiere a la metodología para el cálculo de los intereses devengados por derechos de cobro derivados del desajuste temporal negativo de cada año, y al

respecto debemos tener en cuenta que: (i) como detalla la exposición de motivos (apartado II) del RD 1054/2014, de acuerdo con la liquidación complementaria de la liquidación provisional nº 14 de 2013 del sector eléctrico, y de la información aportada por la Comisión, el importe del déficit del año 2013, que es el ejercicio al que se refiere la reclamación de la parte recurrente, asciende a 3.540 millones de euros, y por tanto es inferior al importe máximo previsto en la Ley 24/2013 que antes hemos citado (3.600 millones de euros), por lo que no existe desajuste temporal negativo en 2013, y (ii) como advierte el Abogado del Estado, el objeto directo del recurso es el artículo 7 de la Orden IET/2444/2013, en lo que atañe a las anualidades de 2014 y 2015 del déficit de 2013, por lo que no puede pretenderse a su través, la impugnación indirecta del artículo 13 del RD 1054/2014, que se refiere a la liquidación de los desajustes temporales negativos generados desde el año 2014.

Debe recordarse que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, que se recoge en las sentencias de 26 de diciembre de 2012 (recurso 7158/2010), 14 de febrero de 2013 (recurso 1643/2010), 3 de junio de 2013 (recurso 4016/2010), y las que en ellas se citan, no puede discutirse con ocasión de un recurso indirecto la legalidad de disposiciones reglamentarias que no han sido objeto de aplicación en los actos administrativos que constituyen el objeto directo de discusión.”

La propuesta de Real Decreto establece que para cualquier ejercicio n del que resulte un desajuste temporal negativo en la liquidación de cierre, se reconocen intereses desde la fecha de aportación efectiva de las cantidades hasta el 31 de diciembre del año n , que se compensarán con las cantidades que se aporten con posterioridad al 31 de diciembre del año $n+1$, aplicándose la misma metodología de cálculo que para el Déficit 2013.

En este sentido, la metodología establecida por la CNMC para calcular los intereses del Déficit 2013, no resultaría aplicable sin más a los Desajustes temporales de 2014 en adelante. En 2013, las sociedades matrices de los 5 principales grupos eléctricos, realizaban aportaciones para cubrir el déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas. Sin embargo, de 2014 en adelante, en caso de que se produzcan desajustes temporales en la liquidación de cierre, ningún sujeto realizará aportaciones, sino que todos los sujetos que reciben su retribución de las liquidaciones, dejarán de cobrar un determinado porcentaje. No cabe por lo tanto referirse en la propuesta de Real Decreto a los mismos conceptos que resultan aplicables al Déficit 2013, ni la metodología establecida por la CNMC para ejecutar determinadas sentencias aplicables al Déficit 2013, resulta extrapolable en los mismos términos a los Desajustes que resulten de la liquidación de cierre en ejercicios futuros.

Por todo ello, se propone suprimir el artículo 1.2 b), el artículo 2.Dos y el artículo 2.Cuatro de la propuesta de Real Decreto.

4. Consideraciones particulares al articulado

En este apartado se realizan consideraciones particulares a la exposición de motivos y al articulado de la propuesta de orden.

4.1 Exposición de motivos

A los efectos de la ejecución de la Sentencia de 4 de diciembre de 2017, y en lo relativo a la metodología que debe establecer la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con el fundamento jurídico cuarto de la misma, esta Comisión se remite al Acuerdo de 16 de noviembre de 2017, de la Sala de Supervisión Regulatoria, que se ha descrito en el antecedente Cuarto de este informe, y que resulta plenamente aplicable.

Parece oportuno que en la exposición de motivos de la propuesta de Real Decreto que se informa se mencione la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2017 a la que se hace referencia en el antecedente quinto de este informe.

Adicionalmente, y a fin de ejecutar esta sentencia, se considera necesario incorporar un segundo apartado dentro del artículo 3 de la propuesta de Real Decreto, que establezca que las cuantías a abonar a las empresas financiadoras del Déficit 2013, establecidas en el artículo 3.1 de la propuesta, se incrementen con los intereses correspondientes, desde la fecha de interposición del recurso.

Deberá asimismo establecerse:

- Si los intereses que establece la sentencia de 4 de diciembre de 2017 para IBERDROLA, se hacen extensibles al resto de sociedades que financiaron el Déficit 2013.
- La fecha a partir de la cual se deben pagar intereses sobre las cantidades resultantes, y en particular si esta sería la fecha de interposición del recurso de la Sentencia de 4 de diciembre de 2017, que fue el 25/02/2016 (en este sentido cabe señalar que el Fallo de la sentencia de 4 de diciembre de 2017 establece (énfasis añadido) “reconocer el derecho de la parte recurrente al pago de las cantidades resultantes de los cálculos indicados en el apartado precedente, con los intereses que correspondan, en el primer caso **desde la fecha de interposición del presente recurso**, y en el segundo desde la fecha en que la recurrente efectuó el pago de la penalización por pérdidas del año 2013”).

- La fecha hasta la que se deben abonar intereses, y en particular si esta sería la fecha de pago de la liquidación en la que dichos intereses sean satisfechos.
- El tipo de interés que resulta de aplicación y en particular si este sería el interés legal.

Se propone modificar la exposición de motivos de la propuesta de Real Decreto para reflejar todos los antecedentes, y en particular, lo relativo a que la Sentencia de 27 de marzo de 2017 precisa el alcance de la anterior Sentencia de 3 de noviembre de 2016, así como la nueva Sentencia de 4 de diciembre de 2017.

Con fecha 3 de noviembre de 2016, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia firme recaída en el recurso contencioso-administrativo 79/2015 contra la Orden IET/2444/2015, de 19 de diciembre, interpuesto por Gas Natural SDG, S.A. En dicha sentencia se estima parcialmente el recurso y se declaran contrarios a derecho los artículos 3 y 13 del RD 1054/2014, de 12 de diciembre y los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por no incorporar los intereses devengados desde el momento de pago efectivo de cada una de las liquidaciones. Como consecuencia de lo anterior, se reconoce el derecho de Gas Natural SDG, S.A. a que dichos intereses se computen desde la fecha de aportación de las cantidades con las que financió el déficit 2013, que habrán de ser calculados de conformidad con la metodología que fije la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con fecha 27 de marzo de 2017, el Tribunal Supremo dicta sentencia en el recurso contencioso-administrativo 80/2015 contra la Orden IET/2444/2015, de 19 de diciembre, interpuesto por UNESA, ~~se pronunció en iguales términos.~~

En esta sentencia se precisa el alcance de la anterior. Según el fundamento jurídico quinto de la misma, se excluye el artículo 13 del R.D. 1054/2014, de 12 de diciembre del fallo, de forma que únicamente se declara nulo el artículo 3 del R.D. 1054/2014. Adicionalmente, de acuerdo con el fundamento sexto de la misma, se indica que en la metodología para el cálculo de los intereses a que se refiere esta sentencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá incorporar fórmulas de compensación de los intereses correspondientes a las cantidades aportadas en 2013, desde la fecha de su respectiva aportación hasta el 1 de enero de 2014, con los intereses correspondientes a las liquidaciones de 2013 hechas efectivas en 2014, desde el 1 de enero hasta la fecha de su efectiva aportación.

*Como consecuencia de **la sentencia de 3 de noviembre de 2016 dichas sentencias**, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó el “Acuerdo por el que se aprueba la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013 por Gas Natural SDG, S.A., en ejecución de la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo”. Esta propuesta fue aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria en su sesión de fecha 24 de febrero de 2017 (INF/DE/031/17).*

*Como consecuencia de **la sentencia de 27 de marzo de 2017, que precisa el alcance de la anterior**, con fecha 16 de noviembre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitió al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital el “Acuerdo por el que se aprueba la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013, en ejecución de las sentencias de 3 de noviembre de 2016 y de 27 de marzo de 2017 de la sala tercera del Tribunal Supremo” (...)*

*Con fecha 4 de diciembre de 2017 el Tribunal Supremo ha dictado **sentencia firme (núm. 1904/2017), recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3349/2016 contra la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, interpuesto por IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U. La Sentencia se pronuncia en iguales términos a la sentencia de 27 de marzo de 2017, y adicionalmente reconoce el derecho de la parte recurrente al pago de las cantidades resultantes de los cálculos indicados, con los intereses que correspondan, desde la fecha de interposición del recurso.***

4.2 Artículo 3. Intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013. Cuantías y liquidaciones.

En el apartado 1, se considera necesario modificar la denominación de E.ON ESPAÑA, S.L. por VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.L., teniendo en cuenta el cambio de denominación social que tuvo lugar el 25/03/2015.

De conformidad con lo expuesto en la consideración general 3.2 de este informe, resulta necesario incorporar un nuevo punto en este artículo para ejecutar la Sentencia de 4 de diciembre de 2017. Se propone la siguiente redacción:

2. Las cuantías a abonar a XXXX, establecidas en el apartado anterior, se incrementarán con los intereses correspondientes, desde la fecha de interposición del recurso XXX, hasta la fecha XXX.

En el último punto, se propone que las cuantías se liquiden con cargo a la primera liquidación que se calcule tras la entrada en vigor del Real Decreto. Dado que la liquidación 14 de 2017 se aprobará previsiblemente antes de dicha entrada en vigor, no resulta procedente esperar hasta la liquidación definitiva de dicho ejercicio en noviembre de 2017, ya que esto supondría incrementar los intereses a satisfacer. Por ello, se propone que el último punto quede redactado en los siguientes términos:

2 3. El organismo encargado de liquidaciones procederá a liquidar las cuantías establecidas en ~~el~~ los apartados anteriores, con cargo ~~al ejercicio 2017~~ a la primera liquidación que se calcule tras la entrada en vigor del Real Decreto. Las cantidades resultantes de aplicar lo establecido en el apartado anterior tendrán la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

4.3 Erratas

A continuación, se señalan las erratas detectadas en el texto de la propuesta de orden.

- Artículo 2. Uno

Uno. ~~Se introduce un nuevo~~ El artículo 3 queda redactado como sigue:

(...)

4. Las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, financiaron el déficit del año 2013, percibirán una cantidad en concepto de pago por los intereses devengados desde la fecha de su efectiva aportación hasta el ~~1 de enero de 2014~~ **31 de diciembre de 2013**.

- Artículo 2. Tres

d) A las cantidades obtenidas (...) en las que las empresas hubieran realizado aportaciones para la financiación del déficit del año 2013.

5. Resumen de las alegaciones recibidas del Consejo Consultivo de Electricidad

Se han recibido alegaciones con comentarios de GAS NATURAL SDG, S.A., IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U. y UNESA.

A continuación se presenta un resumen de las alegaciones recibidas:

- Las empresas apoyan la extensión de la metodología relativa al déficit 2013, a los ejercicios posteriores a 2014 en los que puedan producirse desajustes de liquidaciones. Sin embargo, consideran que el reconocimiento de los intereses debe realizarse desde el momento en que éstos se produzcan en cualquier liquidación provisional de cualquier ejercicio, sin condicionarlo a que el resultado de la liquidación de cierre de como resultado un desajuste negativo.
- En las alegaciones recibidas se considera que la metodología de cálculo propuesta por la CNMC para los intereses del Déficit 2013 es excesivamente literal en su interpretación de la Sentencia del Tribunal Supremo que da pie a la misma. Se considera que no debe aplicarse ningún ajuste por las cantidades que fueron aportadas con posterioridad al 1 de enero de 2014, y en caso de hacerse, se considera que deben tenerse en cuenta todos los cobros y pagos realizados por las empresas financiadoras entre el 1 de enero de 2013 y el 15 de diciembre de 2014 en que cedieron sus derechos de cobro.
- Las empresas consideran que las cantidades a satisfacer a las 5 empresas financiadoras que se establecen en el artículo 3, deben incrementarse con los intereses legales desde el 31 de diciembre de 2013 hasta la fecha en que se liquiden.

6. Conclusiones

Primera.- Se considera que la propuesta de Real Decreto incorpora adecuadamente la metodología establecida por la CNMC en ejecución de las sentencias de 3 de noviembre de 2016 y de 27 de marzo de 2017, y el resultado numérico que resulta de dicha metodología, según el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 16 de noviembre de 2017 (INF/DE/031/17).

Segunda.- Se considera necesario que en la exposición de motivos de la propuesta de Real Decreto que se informa se mencione la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2017 a la que se hace referencia en el antecedente quinto de este informe.

Tercera.- El artículo 13 del RD 1054/2014 extiende la metodología de cálculo y reconocimiento de intereses que debe aplicarse al Déficit 2013 a los eventuales ajustes negativos que pudieran producirse en las liquidaciones de cierre de 2014 en adelante, modificación, en cualquier caso, no necesaria para ejecutar las sentencias. Si bien, esta metodología para calcular los intereses del Déficit 2013, no resulta aplicable sin más a los Desajustes temporales de 2014 en adelante. Por todo ello, se propone suprimir el artículo 1.2 b), el artículo 2.Dos y el artículo 2.Cuatro de la propuesta de Real Decreto.

ANEXO I: COMENTARIOS RECIBIDOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

[CONFIDENCIAL]